

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/579/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por el recurrente citado al rubro *ante la entrega incompleta de la información peticionada* al **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, por tanto, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El **treinta de abril de dos mil dieciocho**, ***, presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00428218**, ante el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

“Cantidad económica que recibió del anterior comité durante la entrega-recepción.” (Sic)

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El **quince de mayo del año en curso**, a través de la Plataforma Electrónica, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de acceso de ***, en los términos siguientes:

“...La información a la cual desea acceder si obra en nuestros archivos, para lo que nos es pertinente exhibir de la siguiente forma: Disponibilidad de Recurso Económico al 31 de Enero del 2018, cantidades entregadas de comité saliente 2015-2018, al Comité entre 2018-2021, como sigue:

Forma	Monto
Efectivo	\$15,000.00 (Quince mil Pesos 00/100 M.N.)
Bancos	\$584.00 (Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)
Saldo Total:	\$15,584.00 (Quince Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)

...” (Sic)

III. El **dieciséis de mayo del año en curso**, por la misma vía el particular promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **dieciocho de mayo del mismo año**, bajo el folio **IMIPE/0002022/2018-V**, precisando como acto impugnado el siguiente:



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/579/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

“no estoy de acuerdo con la respuesta en virtud de que no anexa documento alguno para sustentar su información y porque el día 31 de enero de 2018 el sindicato recibió un depósito por la cantidad de 403 mil pesos.” (Sic)

IV. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **veintidós de mayo de este año**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a cargo de la Comisionada Ponente Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo.

V. Mediante acuerdo de fecha **veintitrés de mayo de dos mil dieciocho**, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/579/2018-II**.

VI. El **veintinueve de mayo de dos mil dieciocho**, en el medio electrónico de este Órgano Garante, el recurrente, adjuntó escrito mediante el cual manifestó:

*“...La información es inexacta ya que el día 31 de enero de 2018 la tesorería general del gobierno del estado hizo depósitos a la cuenta del sindicato por la cantidad de \$402 mil pesos, es decir, el sujeto obligado señala que **“disponibilidad de recurso económico al 31 de enero del 2018”** es de **\$15,584.00**.*

...” (Sic)

Así mismo, adjuntó los documentos siguientes:

- a) Copia simple del reporte de cheques pagados por la Tesorería General del Estado de Morelos, a favor del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, de cuyo contenido se aprecian los rubros siguientes: *Número, banco, folio, fecha D, fecha P, Beneficiario y cantidad, correspondiente al periodo del diecisiete de agosto al veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete.*
- b) Copia simple del reporte de cheques pagados por la Tesorería General del Estado de Morelos, a favor del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, de cuyo contenido se aprecian los rubros siguientes: *Número, banco, folio, fecha D, fecha P, Beneficiario y cantidad, correspondiente al periodo del dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.*

VII El **trece de junio del presente año**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, no se recibió documento o pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado. De igual manera, se puntualizó que el promovente dentro del plazo referido, ofreció las probanzas enunciadas en el resultando que antecede.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/579/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

VIII. El **cuatro de junio de dos mil dieciocho**, se recibió en este Instituto, el escrito de fecha once del mismo mes y año, bajo el folio **IMIPE/0002705/2018-VII**, mediante el cual la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Denia Torres Rivera**, así como el **Secretario de Finanzas, Contador Público Felipe Alejandro Torres Rivera**, ambos del sujeto aquí obligado, en respuesta a la solicitud de acceso del particular, aludieron:

“...La información a la cual desea acceder si obra en nuestros archivos, para lo que nos es pertinente exhibir de la siguiente forma: Disponibilidad de Recurso Económico al 31 de Enero del 2018, cantidades entregadas de comité saliente 2015-2018, al Comité entre 2018-2021, como sigue:

Forma	Monto
Efectivo	\$15,000.00 (Quince mil Pesos 00/100 M.N.)
Bancos	\$584.00 (Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)
Saldo Total:	\$15,584.00 (Quince Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)

...

Resulta importante especificar en primer término que esta nueva administración del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos administración 2018-2021, entró en funciones en el mes de febrero del año 2018, por lo que se limita únicamente a remitir la información que obra en sus archivos.

Cabe destacar que este Sindicato cumplió cabalmente con lo requerido por el solicitante de la información, no siendo lógico que pretenda justificar su recurso bajo el argumento de que según el solicitante se recibió recurso económico en la fecha que refiere, puesto que su solicitud es muy clara al pedir únicamente las cantidades recibidas por el anterior comité, precisando que esta gestión inicio sus funciones en el mes de febrero del año 2018.

...” (Sic)

Al tiempo que remitieron las documentales siguientes:

- a) Copia simple del escrito de fecha **catorce de mayo de dos mil dieciocho**, por el cual el Secretario de Finanzas del Sujeto Obligado, dio la respuesta inicial a la solicitud de información.
- a) Copia simple del oficio de certificación de la toma de nota del Comité Ejecutivo del Sindicato aquí obligado, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx
Tel. 01(777) 362 25 30



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/579/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”*

De lo anterior se advierte, que **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, al recibir y ejercer recursos de naturaleza pública, lo hace sujeto obligado a dar cumplimiento a éste derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente *******, hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **dieciséis de mayo de dos mil dieciocho** y concluyó el **veintiséis de junio del mismo año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *dieciséis de mayo de la presente anualidad*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/579/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, no atendió debidamente la solicitud de acceso que nos ocupa, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

“no estoy de acuerdo con la respuesta en virtud de que no anexa documento alguno para sustentar su información y porque el día 31 de enero de 2018 el sindicato recibió un depósito por la cantidad de 403 mil pesos.” (Sic)

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió ante la entrega incompleta de la información solicitada por quien aquí promueve, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, misma que actualiza la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el sindicato no solventó a cabalidad la solicitud origen del presente fallo.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **trece de junio de esta anualidad**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos¹; así mismo, se tuvo por **precluido** el derecho del sujeto obligado para ofrecer pruebas, en virtud de que de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se advirtió que no ofreció pruebas o realizó alguna manifestación en el plazo que señala el artículo 127, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que el **promoviente** mediante el correo electrónico institucional de este Órgano Garante, el **veintinueve de mayo de esta anualidad**, remitió a este Instituto en el plazo legal establecido, las pruebas documentales, descritas en el *Resultando sexto* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho.

Por otra parte, cabe destacar que el sujeto obligado, posteriormente al cierre del trámite del procedimiento, remitió a este Instituto, las pruebas documentales, descritas en el *Resultando octavo* del presente

¹ *Artículo 127:* El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/579/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

fallo, sin embargo, se puntualiza, que tales probanzas fueron presentadas fuera del plazo establecido en la Ley de la materia, de tal manera que de conformidad con lo dispuesto en **ordinal 127, fracción VI, de la normatividad invocada**, una vez cerrada la instrucción del procedimiento, este Órgano Garante, **no se encuentra constreñido a pronunciarse sobre las mismas**, sin embargo, con el ánimo de salvaguardar el derecho que le asiste al particular, considera acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, ya que, si bien el recurrente presentó pruebas, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, como fue analizado en la parte que antecede, estas fueron presentadas concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que *******, requirió allegarse de la información consistente en:

“Cantidad económica que recibió del anterior comité durante la entrega-recepción.” (Sic)

Al respecto, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Electrónica, el **quince de mayo de este año**, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, por conducto de su **Secretario de Finanzas, Contador Público Felipe Alejandro Torres Rivera**, quien remitió al particular la documental descrita en el *Resultado segundo* de esta determinación, no obstante a ello, el peticionario se inconformó ante la respuesta brindada.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se constató que efectivamente el sindicato **no atendió debidamente la solicitud de acceso del ahora accionante**, razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizó la causal de procedencia prevista en el artículo 118, fracción IV de la Ley aplicable –*entrega incompleta de la información*–.

² **ARTÍCULO 76.**- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/579/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por ***, corriéndole traslado del acuerdo de admisión de fecha **veintitrés de mayo de este año**, en el cual se le requirió para que en el término de **cinco días hábiles**, suministrara a este Instituto la información peticionada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos, sin embargo, no lo hizo.

Por su parte, el promovente en el periodo de ofrecimiento de pruebas, el **veintinueve de mayo del año en curso**, a través del correo electrónico institucional de este Órgano Garante, adjuntó escrito mediante el cual manifestó:

*“...La información es inexacta ya que el día 31 de enero de 2018 la tesorería general del gobierno del estado hizo depósitos a la cuenta del sindicato por la cantidad de \$402 mil pesos, es decir, el sujeto obligado señala que **“disponibilidad de recurso económico al 31 de enero del 2018”** es de **\$15,584.00**.*

...” (Sic)

Así mismo, adjuntó los documentos siguientes:

- a) Copia simple del reporte de cheques pagados por la Tesorería General del Estado de Morelos, a favor del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, de cuyo contenido se aprecian los rubros siguientes: *Número, banco, folio, fecha D, fecha P, Beneficiario y cantidad, correspondiente al periodo del diecisiete de agosto al veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete.*
- b) Copia simple del reporte de cheques pagados por la Tesorería General del Estado de Morelos, a favor del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, de cuyo contenido se aprecian los rubros siguientes: *Número, banco, folio, fecha D, fecha P, Beneficiario y cantidad, correspondiente al periodo del dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.*

Posteriormente a la conclusión del trámite del procedimiento de este recurso de revisión, el sujeto obligado, otorgó respuesta a lo aquí peticionado, a través del escrito de fecha **once de junio del año que corre**, mediante el cual la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Denia Torres Rivera**, así como el **Secretario de Finanzas, Contador Público Felipe Alejandro Torres Rivera**, ambos del **sujeto aquí obligado**, en respuesta a la solicitud de acceso del particular, aludieron:

“...La información a la cual desea acceder si obra en nuestros archivos, para lo que nos es pertinente exhibir de la siguiente forma: Disponibilidad de Recurso Económico al 31 de Enero del 2018, cantidades entregadas de comité saliente 2015-2018, al Comité entre 2018-2021, como sigue:

Forma	Monto
<i>Efectivo</i>	<i>\$15,000.00 (Quince mil Pesos 00/100 M.N.)</i>
<i>Bancos</i>	<i>\$584.00 (Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)</i>
<i>Saldo Total:</i>	<i>\$15,584.00 (Quince Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos 00/100</i>



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/579/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

M.N.)

...

Resulta importante especificar en primer término que esta nueva administración del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos administración 2018-2021, entró en funciones en el mes de febrero del año 2018, por lo que se limita únicamente a remitir la información que obra en sus archivos.

Cabe destacar que este Sindicato cumplió cabalmente con lo requerido por el solicitante de la información, no siendo lógico que pretenda justificar su recurso bajo el argumento de que según el solicitante se recibió recurso económico en la fecha que refiere, puesto que su solicitud es muy clara al pedir únicamente las cantidades recibidas por el anterior comité, precisando que esta gestión inicio sus funciones en el mes de febrero del año 2018.

...” (Sic)

Al tiempo que remitieron las documentales siguientes:

- a) Copia simple del escrito de fecha **catorce de mayo de dos mil dieciocho**, por el cual el Secretario de Finanzas del Sujeto Obligado, dio la respuesta inicial a la solicitud de información.
- b) Copia simple del oficio de certificación de la toma de nota del Comité Ejecutivo del Sindicato aquí obligado, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

Ahora bien, en el caso en concreto del estudio efectuado a la información que antecede, se desprende que si bien el sujeto obligado brindó respuesta terminal a la solicitud de acceso que nos ocupa, como se aprecia de las constancias que obran agregadas en autos del expediente en que se actúa, no obstante a lo anterior, este órgano resolutor no puede tener por satisfecha la petición de ***, en razón de que no entregó a cabalidad la información requerida en su solicitud, ello es así, ya que de las documentales que el promovente presentó como prueba, concretamente del reporte de cheques pagados por la Tesorería General del Estado de Morelos, a favor del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, correspondiente al periodo del dieciocho al treinta y uno de enero de este año, se evidencia que esta asociación recibió por parte del Gobierno del Estado de Morelos, en dicha temporalidad la cantidad de \$752,900.46 (Setecientos cincuenta y dos mil, novecientos pesos 46/100 M.N), sin embargo, el sujeto obligado no informó lo relacionado con estos recursos públicos, en relación a ello, cabe puntualizar que la Ley aplicable en su artículo 11, conmina a todos los sujetos obligados a observar los principios rectores de este derecho fundamental, en ese sentido, atendiendo a los Principios de Máxima Publicidad y Veracidad, la información que brinden debe ser completa, autentica, objetiva y comprobable, así mismo, ésta deberá estar vinculada a la buena fe y honestidad, en tal virtud, se requiere al sujeto aquí obligado para que remita la información en los términos que ordenan estos principios.

De lo anterior, se concluye que el sujeto obligado no garantizó el derecho fundamental de acceso a la información del hoy promovente, toda vez que, brindó de manera parcial la información peticionada.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio “**pro homine**” o “**pro persona**”, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/579/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

"Novena Época.
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: 1.4º.A.464 A
Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis 1.4o.A.441 A, de rubro: "[PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.](#)"

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/579/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

Por lo anterior, es procedente **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, en fecha **quince de mayo de dos mil dieciocho** en términos de lo dispuesto por el **artículo 128, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**³

SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere a la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Denia Torres Rivera**, así como al **Secretario de Finanzas, Contador Público Felipe Alejandro Torres Rivera**, ambos del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, para que remitan a este Instituto la información consistente en:

“Cantidad económica que recibió del anterior comité durante la entrega-recepción.” (Sic)

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

*“Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.
...”*

³ *“Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:
I. Sobreseerlo
II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.”*



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/579/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

*“Artículo *141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

- I. Amonestación;*
- II. Amonestación pública, o*
- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*
- ...*

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- ...*
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...*

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”*

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*
 - II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;*
 - III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;*
 - IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...*
 - V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*
- ...*



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/579/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del Considerando QUINTO se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, el **quince de mayo de dos mil dieciocho**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO, se requiere a la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Denia Torres Rivera**, así como al **Secretario de Finanzas, Contador Público Felipe Alejandro Torres Rivera**, ambos del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, para que remitan a este Instituto la información consistente en:

"Cantidad económica que recibió del anterior comité durante la entrega-recepción." (Sic)

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

CÚMPLASE.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/579/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia**, así como al **Secretario de Finanzas**, ambos del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos** y al recurrente en el **domicilio**, así como en los **medios electrónicos** indicados para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

UPATT